



**RESUELVE CALIDAD DE INTERESADOS Y DEMÁS
SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 8/ ROL F-041-2016

Santiago, 22 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y, Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017; rectificadora por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017; todas de la Superintendencia del Medio Ambiente); Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificadora, a su vez, por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017, todas de la Superintendencia de Medio Ambiente); la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, con la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario 79.626.800-k, mediante la Res. Ex. N° 1. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada con fecha 05 de diciembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180403111967.

2. Que, con fecha 9 de diciembre de 2016, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, en representación de la empresa, presentaron un escrito por medio del cual solicitaron, en lo principal, ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos, en el primer otrosí, la reserva de antecedentes asociados a la formulación de cargos y, en el segundo otrosí, designaron apoderados y acreditaron la personería de los representantes legales.

3. Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicitó resolver derechamente la petición de reserva de información realizada previamente con fecha 09 de diciembre de 2016.

4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-041-2016, se concedió la solicitud de ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos, asimismo, se tuvo presente el poder de representación de los apoderados y se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para resolver la aprobación o rechazo de la reserva solicitada. Asimismo, con fecha 14 de diciembre de 2016, se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa.

5. Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un escrito mediante el cual hace presente una serie de consideraciones, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 056 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de fecha 08 de enero de 2008, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa, con fecha 24 de noviembre 2006, en contra de la Res. Ex. N° 226 (RCA N° 226/2006) de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, de fecha 19 de octubre de 2006, que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" y de la Res. Ex. N° 263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta, que complementa la Resolución Exenta N° 226/2006.

6. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió rechazar la reserva de información solicitada por SQM Salar S.A.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió rectificar el Cargo N° 2 contenido en el Resuelvo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, incorporando, además, a la formulación de cargos los antecedentes pertinentes establecidos en la Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA. Cabe hacer presente que, en razón de la rectificación del Cargo N° 2, la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016 se tuvo por notificada desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, lo que aconteció con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la notificación personal al Sr. Julio García Marín, apoderado de SQM Salar S.A.

8. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicitó la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y formular descargos, solicitando, además, tener presente el nuevo domicilio que designa para todos los efectos legales. Adicionalmente, la empresa señaló nuevo domicilio respecto de los apoderados designados en el presente proceso sancionatorio.

9. Que, con fecha 03 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos, otorgando un plazo adicional de 3 y 5 días, respectivamente. Asimismo, a través de la citada Res. Ex. N° 5, se tuvo presente el nuevo domicilio de la empresa, para todos los efectos legales.

10. Que, con fecha 17 de enero de 2017, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., ingresaron

un escrito por medio del cual solicitaron tener por presentado el programa de cumplimiento de la empresa, solicitando, además, tener por acompañados los documentos asociados al referido programa, así como la reserva de información financiera y comercial entregada en los Anexos 1.4, 2.1, 2.1.5, 2.2, 2.4, 2.5, 5.1 y 6.5.

11. Que, con fecha 17 de febrero de 2017, el Sr. Cristián Rosselot Mora, realizó una presentación mediante la cual denuncia a la empresa SQM S.A., por una serie de incumplimientos a la Res. Ex. N° 226/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta que calificó favorablemente el proyecto "Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama", de propiedad de una empresa o sociedad perteneciente a un *joint venture* que estaría conformado por SQM S.A., SQM Salar S.A. y SQM Potasio S.A., solicitando, en lo medular, que esta Superintendencia de inicio a una investigación y formule cargos contra la denunciada (SQM S.A.), acumulándose al proceso sancionatorio Rol N° F-041-2016 y que se le tenga como parte interesada.

12. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol N° F-041-2016, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el escrito presentado por el Sr. Cristián Rosselot Mora, con fecha 17 de febrero de 2017, éste acredite los intereses o derechos que pueden resultar afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio ambiental, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

13. Que, asimismo, con fecha 23 de febrero de 2017, el Sr. Eduardo Bitrán Colodro, en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, "CORFO"), realizó una presentación en la que solicitó, en lo principal, tener a dicha entidad como interesada en el presente proceso sancionatorio. En el primer otrosí, CORFO acompañó los siguientes documentos: (i) Copia simple inscripción de pertenencias mineras OMA, que consta en Fojas 408, W11, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama correspondiente al año 1977; (ii) Copia de escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1993, en la que consta en arrendamiento de pertenencias mineras OMA suscrito entre CORFO y MINSAL, y su modificación de fecha 21 de diciembre de 1995; (iii) Copia de escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1993, en la que consta el contrato para proyecto suscrito entre CORFO y la sociedad SQM Potasio, y sus modificaciones de fechas 19 de diciembre de 1995 y 21 de diciembre de 1995. Por último, en el segundo otrosí, se acompañó copia simple del Decreto donde consta la designación del Sr. Eduardo Bitrán Colodro como Vicepresidente Ejecutivo de CORFO.

14. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el Sr. Stephen Elgueta Wallis, en representación de Rockwood Litio Limitada (en adelante, "Rockwood"), realizó una presentación en la que solicitó, en lo principal, tener por acreditada la calidad de interesada de Rockwood en el presente proceso sancionatorio. Por su parte, en el primer otrosí, solicitó acceso al expediente sancionatorio y a las más recientes diligencias efectuadas en éste, con motivo de la presentación del programa de cumplimiento y/u otras gestiones del titular o de esta Superintendencia. Por otra parte, en el segundo otrosí, Rockwood solicitó tener presente la personería de su representante legal, acompañando copia autorizada de la escritura pública respectiva, de fecha 23 de marzo de 2016. Finalmente, en el tercer otrosí, Rockwood solicitó tener presente la designación de los abogados patrocinantes y apoderados, señores José Adolfo Moreno Correa, Sr. Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, acompañando para estos efectos copia de escritura pública de fecha 23 de febrero de 2017.

15. Que, con fecha 27 de febrero de 2017, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un escrito en el cual solicita se fije

un plazo de 3 días, o en su defecto, el plazo que esta autoridad ambiental estime pertinente, para que el Sr. Cristián Rosselot Mora acredite el interés o derechos que pudieran resultar afectados por la resolución del presente procedimiento sancionatorio, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su denuncia para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo que esta Superintendencia resuelva respecto de su mérito y seriedad.

16. Que, con fecha 02 de marzo de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 7/Rol N° F-041-2016, resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento por SQM Salar S.A., con fecha 17 de enero de 2017, agregando que se resolverá en su oportunidad, según se indica en el Resuelvo N° I. Por otra parte, el Resuelvo N° II de la referida Res. Ex. N° 7, rechaza la petición de reserva de información, mientras que el Resuelvo N° III, decreta de oficio la reserva, en los términos expuestos en los Considerandos N° 28 a 33 de la misma resolución. Al respecto, cabe señalar que la referida Res. Ex. N° 7 fue notificada personalmente al Sr. Julio Marín García, apoderado de SQM Salar S.A., con fecha 03 de marzo de 2017.

17. Que, con fecha 03 de marzo de 2017, el Sr. Cristián Rosselot Mora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol N° F-041-2016, solicitando, en definitiva, proveer derechamente la denuncia formulada con fecha 17 de febrero de 2017.

18. Que, habiéndose iniciado el proceso sancionatorio Rol N° F-041-2016, en relación a las solicitudes de otorgar el carácter de interesado a CORFO y Rockwood, realizadas con fecha 23 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

19. Que, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: *"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."*

20. **Sobre la solicitud de calidad de interesado de CORFO, presentada con fecha 23 de febrero de 2017.**

21. Que, en primer término, CORFO señala que tiene un genuino interés en la preservación y resguardo de los ecosistemas de los Salares de Chile, lo que se manifestaría, entre otras acciones, en la creación del Comité de Minería No Metálica, organismo técnico, integrante y dependiente de CORFO, dentro de cuyas funciones se encuentra la de *"Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares..."*. Agrega CORFO que, en cumplimiento de dicha función, el Comité se encuentra desarrollando el proyecto denominado Levantamiento de los Sistemas de Monitoreo Ambiental en el Salar de Atacama y tiene planificado desarrollar dos estudios estratégicos ambientales, uno para el Salar de Atacama y otro de Maricunga.

22. Que, sumado a lo anterior, CORFO señala que, en el caso del Salar de Atacama, en el cual se habrían cometido las infracciones del presente procedimiento sancionatorio, este interés de preservación resulta más evidente, pues dicha corporación sería dueña de parte importante de los terrenos superficiales de la cuenca donde éste se encuentra ubicado y, además, es titular de 59.820 pertenencias mineras en el Salar de Atacama, denominadas "OMA", dentro de las cuales se ejecuta el proyecto desarrollado por SQM Salar S.A., en virtud de un contrato de arrendamiento de pertenencias mineras suscrito el 12 de noviembre de 1993 entre esta empresa y CORFO, y de un contrato para proyecto celebrado en la misma fecha entre CORFO y SQM Potasio S.A., ambos únicos socios de SQM Salar S.A. (antes MINSAL) a dicha data. En virtud de tales circunstancias, CORFO sostiene que se establece su especial interés en la conservación del Salar como su patrimonio ambiental, que implica un uso y aprovechamiento racional de los componentes del medio ambiente insertos en él, de manera de asegurar su permanencia.

23. Que, según expone CORFO, la explotación de las pertenencias mineras OMA que efectúa SQM Salar S.A. en su propiedad, debe sujetarse no solamente a lo estipulado en dichos acuerdos de voluntades, sino también a lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en la Resolución de Calificación Ambiental vigente, en cuya virtud el proyecto de explotación que efectúe SQM Salar S.A. debe obedecer a un modelo sustentable, que asegure la conservación y protección del medio ambiente, y la preservación de un ecosistema frágil y complejo, como es el del Salar de Atacama. En este contexto, según CORFO, las infracciones medioambientales cometidas por SQM Salar S.A. y que han sido objeto de cargos en el presente proceso, menoscaban gravemente la sustentabilidad del ecosistema del Salar en su conjunto y afectan en forma directa los componentes ambientales que la RCA intentó proteger, lo que implica una vulneración de sus intereses, en aras de mantener y preservar la estabilidad del ecosistema comprometido del Salar de Atacama, en cuanto dueño y titular de las pertenencias mineras OMA ubicadas en él.

24. Que, a mayor abundamiento, según alega CORFO, una sobre extracción de salmuera como la efectuada por SQM Salar S.A. implica variaciones en los niveles del acuífero -componente ambiental protegido por la RCA-, y podrían traer como consecuencia alteraciones en el sistema del Salar, afectando su sustentabilidad. Asimismo, agrega CORFO que, lo propio sucede con las acciones que afectan progresivamente el estado de vitalidad de especies que forman parte del ecosistema del Salar y la no mantención de las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine, pues estas pueden traer aparejados daños irreversibles o menoscabos en el Salar. A este respecto, CORFO estima que las medidas de compensación propuestas por SQM Salar S.A. en el Programa de Cumplimiento presentado, no resultan en absoluto satisfactorias, pues se trata de mitigaciones tendientes a producir efectos en el largo plazo, no permitiendo restablecer inmediatamente el equilibrio medioambiental, ni reducir o eliminar en el corto plazo los efectos adversos provocados por el incumplimiento.

25. Que, por otra parte, según expone CORFO, la falta de información y análisis en que ha incurrido SQM Salar S.A. respecto de las actividades y faenas relacionadas con el proyecto, afectan sus derechos e intereses, pues la falta de conocimiento íntegro y basal con respecto al estado real y actual del sistema ambiental y de su eventual afectación, impide el ejercicio de acciones tendientes a exigir una explotación sustentable del mismo.

26. Que, a su vez, CORFO sostiene que la modificación de las cotas de terreno autorizadas para efectos de monitoreo y de los umbrales que permiten la activación de planes de contingencia, provocaron efectos adversos en la sustentabilidad de todo el Salar y no solamente del área donde se produjeron las contingencias, por el efecto

sinérgico que producen las operaciones y faenas que se realizan en un medio dinámico como es el acuífero. En este sentido, CORFO señala que la alteración no autorizada de los umbrales que permiten la activación de los planes de contingencia les resulta particularmente grave, pues significaría que SQM Salar S.A. no activó el Plan de Contingencia ante la reducción de los niveles del Salar previstos en la RCA, lo que trajo como consecuencia que haya continuado con el flujo de normal de bombeo, en circunstancias que debió haber disminuido considerablemente la extracción de salmuera y de agua dulce para poder reestablecer el equilibrio del acuífero.

27. Que, según CORFO, todo lo expuesto afecta directamente sus derechos e intereses como dueño de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que han sido explotadas por SQM Salar S.A. con evidente incumplimiento a la normativa medio ambiental, provocando alteraciones del acuífero y disminución de sus niveles, con el consecuente impacto en el frágil sistema ambiental que forma parte del activo de la Corporación y el deterioro de los componentes ambientales, de manera que ésta resulta afectada por las decisiones que se adopten respecto de esta infracción y/o del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa. Agrega que, todas estas graves infracciones requieren de medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa medioambiental de manera efectiva e inmediata, por lo que las decisiones que se adopten en el curso de este procedimiento afectan los derechos e intereses de CORFO, pues inciden en la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los deberes de protección del medio ambiente que corresponden a SQM Salar S.A. en la ejecución del proyecto en las pertenencias mineras de la Corporación, atendido el interés que representa para CORFO que su explotación sea ambientalmente sustentable.

28. Que, asimismo, se alega que las infracciones de SQM Salar S.A. que ponen en severo riesgo la estabilidad del ecosistema del Salar de Atacama, de sus salmueras y de las reservas, a la vez que constituyen también graves incumplimientos de las obligaciones contractuales asumidas con CORFO, en especial, la de resguardar la subsistencia e integridad de las pertenencias mineras OMA. Atendido lo expuesto, CORFO estima necesario hacerse parte en el presente procedimiento, pues, las decisiones que se adopten en el mismo afectan sus derechos e intereses, en su calidad de dueño de las pertenencias mineras OMA en las cuales SQM Salar desarrolla su proyecto, lo que permitiría a esta corporación tomar los resguardos necesarios para la protección de sus intereses y derechos, para evitar el deterioro ambiental del salar y de sus componentes, evitando la concurrencia a su respecto de una suerte de pasivo ambiental.

29. Que, para efectos de ser tenida como parte en este proceso en virtud de los antecedentes expuestos, CORFO se sustenta en lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 20.417, en todo lo no previsto en dicha ley se aplica supletoriamente la Ley N° 19.880, agregando que el artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880, prescribe que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: "2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*" y "3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*"

30. Que, en definitiva, CORFO concluye que, dada que es titular de las concesiones de explotación OMA, sobre las cuales recae el proyecto efectuado por SQM Salar S.A., tiene la calidad de interesado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que sus derechos e intereses se pueden ver afectados por la resolución que, en definitiva, se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, en los términos expuestos previamente.

31. Que, en definitiva, considerando que CORFO tiene un interés en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar de Llamara, en su calidad de dueña de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que son explotadas por SQM Salar S.A., dentro del área de influencia del proyecto, se concluye que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

32. Que, en relación al programa de cumplimiento propuesto por SQM Salar S.A., con fecha 17 de enero de 2017, CORFO realiza las siguientes observaciones:

32.1. Análisis integral considerando el desempeño hidrogeológico del Salar de Atacama: Los salares constituyen ecosistemas naturales dinámicos, de gran complejidad y fragilidad, en consecuencia, su explotación para la recuperación de los minerales de interés debe ser enfrentada con criterios y metodologías específicas, que consideren, especialmente, que la mena a extraer es un líquido -la salmuera- y no un sólido como ocurre en la minería metálica y no metálica tradicional. En efecto, la extracción en un determinado punto del salar puede afectar el comportamiento hidrogeológico del acuífero en pertenencias contiguas. A esta particularidad de explotación, se suma el eventual impacto en el salar en su conjunto, dado que el principal riesgo ambiental de la extracción de salmueras es que pueda afectar la disponibilidad de recursos hídricos de su entorno, lo que, además de afectar al ecosistema, podría impactar negativamente a los grupos humanos asentados en el ámbito de la cuenca del salar. Según CORFO, en las acciones propuestas en el programa de cumplimiento presentado por SQM Salar S.A., no se observa esta visión integral de reparación, particularmente en las acciones propuestas para subsanar la sobre explotación de salmuera (hecho infraccional N° 1), además, parecen insuficientes los análisis de datos sobre cómo esta sobreexplotación y las medidas propuestas han afectado y afectarán otras actividades realizadas sobre el salar.

32.2. Verificación de datos de extracción/reinyección y de ubicación de las mismas: Según CORFO, considerando la gravedad del hecho infraccional N° 1 (extracción de salmuera por sobre lo autorizado), durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015, es necesario contar con datos independientes, no procesados por la empresa, que permitan cuantificar objetivamente los volúmenes de salmuera y la calidad de éstas, extraídos/reinyectados sobre el salar.

32.3. Verificación independiente y fidedigna de información sobre las variables de control de la respectiva RCA: El flujo de información que sustentará el programa de cumplimiento propuesto carece de imparcialidad y perpetúa, a juicio de CORFO, la situación actual en que la empresa teniendo claros incentivos perversos sería la misma que entregaría los datos con los cuales se obtendrá información por parte de la Superintendencia para verificar y velar por el correcto objetivo del referido programa. Por consiguiente, CORFO propone que se evalúe un modelo de procesos que consideren las instancias necesarias de toma de datos por terceros independiente a SQM y sin conflictos de intereses, que den garantías y seguridad a esta Superintendencia y a todas las partes interesadas y/o con derechos sobre el Salar de Atacama de que no están siendo vulnerados mediante una entrega indebida, parcial o equivocada de la información. En tal sentido, CORFO sugiere se tenga presente no descartar la posibilidad de implementar métodos que consideren equipamientos y/o plataformas de control en línea, que sea de fácil chequeo e inalterable.

32.4. Plan de reparación inmediata y no gradual:

Según CORFO, se desprende del programa de cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. que las medidas propuestas no revisten el carácter de ser un plan reparador efectivo y suficiente tal como lo establecen las disposiciones del reglamento que rigen esta materia, como asimismo, no se derivan con claridad medidas inmediatas que sean ambientalmente reparadoras, dejando gran parte de las medidas del programa sujetas a las eventuales aprobaciones de futuros estudios de impacto ambiental que abordan puntos específicos y que podrían tardar años en que finalmente se resuelvan. Por otra parte, y en lo relativo a la sobreexplotación de salmueras bruta, tampoco se observan medidas de remediación inmediatas, siendo la propuesta presentada por SQM Salar S.A. una medida que dilata en el tiempo la solución a la infracción y que responde claramente a una adecuación más bien comercial al tiempo que dura el PdC, que hacerse cargo derechamente de reparar la urgencia ambiental al que se ven expuestos los sistemas que son objeto de protección de la RCA de 2006.

32.5. Integridad de la evaluación ambiental: Las

acciones propuestas en los hechos infraccionales N° 2, N°4 y N°6 contemplan el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un conjunto de medidas en forma independiente, por lo que, según CORFO, a fin de velar por la integridad de la RCA N° 226/06 y evitar modificaciones parciales que podrían afectar el desempeño ambiental del salar, cualquier modificación en ésta debería considerar una re-evaluación de toda la RCA.

32.6. Consistencia en los requerimientos y distintas

variables de las distintas RCA que operan en el sector: Señala la corporación que es de entendimiento común y transversal que el Salar de Atacama es un cuerpo conexo por estratos con salmueras vasocomunicadas. Por consiguiente, se entiende que grandes zonas del Salar de Atacama se deben tomar para todos los efectos de mediciones medioambientales como unidades indivisibles, puesto que la extracción en un punto puede afectar al cuerpo acuoso en su área de influencia, ergo, es necesario que las exigencias de resguardo medioambiental sean consistentes para los distintos actores del Salar operando en zonas cercanas y que se trabaje en soluciones medioambientales vinculantes e integradoras. Al respecto, CORFO sostiene que es imprescindible para la sustentabilidad de los salares que la institucionalidad ambiental apruebe planes ambientales que sean concordantes entre los distintos explotadores y que, al momento de existir dependencia de un vecino para el cumplimiento de una RCA, se generen canales de información de datos tomados por independientes sin intereses creados, para que la empresa llamada a cumplir dicha RCA tenga certeza que la operación contigua no afecte su modelo hidrogeológico y, por ende, su plan de cumplimiento, o en caso contrario, sirva de apoyo entregando sus observaciones a la SMA.

32.7. Asegurar la sustentabilidad de la flora de los

sistemas objetos de protección: Respecto del Hecho infraccional N° 2 (Afectación Progresiva del Estado de Vitalidad de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del pozo Camar 2, según se detalla en tabla N° 3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha), se propone replantar las especies débiles o muertas, así como también se plantea la disminución del 50% del caudal de extracción del Pozo Camar 2 pudiendo llegar a un 100% de reducción, solo en la medida que se observe un incremento en el deterioro. En opinión de CORFO, todo lo señalado incluye, entre otros, el plan de reposición y desarrollo de estudios, no asegurando que continúe el deterioro de los algarrobos, por lo que, en este caso, se debieran estudiar las causas para posteriormente tomar una decisión sobre el bombeo de agua del pozo Camar 2.

33. Sobre la solicitud de calidad de interesado de Rockwood, presentada con fecha 24 de febrero de 2017.

34. Que, Rockwood expone que, en el procedimiento administrativo sancionatorio, es un interesado de "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva", en conformidad a lo establecido en el artículo N° 21, numeral 3), de la Ley N°19.880.

35. Que, en este sentido, Rockwood argumenta que, en el marco de las actividades de producción de litio en el área del Salar de Atacama, es titular de una serie de proyectos y resoluciones de calificación ambiental, a saber: Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N°0092/2000, del 31 de Mayo de 2000, que aprobó el proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar"; RCA N°3132/2006, del 28 de noviembre de 2006, que aprobó el proyecto "Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar"; y la RCA N°21/2016 del 20 de enero de 2016 que aprobó el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama".

36. Que, según Rockwood, las referidas RCA amparan su faena minera, la que se encuentra en un área aledaña a la de SQM Salar S.A. En este sentido, dada la proximidad de las labores y los potenciales efectos sinérgicos sobre el medio ambiente debido a la explotación de la salmuera y del agua del área del Salar de Atacama, según Rockwood, hacen que se manifieste un evidente interés en los términos ya referidos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

37. Que, según expone Rockwood, lo anterior encuentra sustento tanto en la RCA N° 21/2016 ya citada, especialmente en los Planes de Alerta Temprana (PAT) y Planes de Seguimiento Ambiental (PSA) asociados a la misma. A modo de ejemplo, se citan los siguientes pasajes:

37.1 Considerando N° 10.18 "Plan de Alerta Temprana", RCA N° 21/2016: *"Fue presentado por el titular en su Adenda 1, en respuesta a la observación que efectuara la Dirección General de Aguas al Estudio de Impacto Ambiental. Luego de varias observaciones, el Plan de Alerta Temprana definitivo quedó descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda N°5. Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección"*.

37.2 Considerando N° 10.19 "Plan de Seguimiento Ambiental", RCA N° 21/2016: *"El Plan de Seguimiento Ambiental, descrito en el Capítulo 3 del Anexo 3 de la Adenda 5, propone el monitoreo periódico de las variables hídricas más relevantes de la cuenca del Salar de Atacama. Dicho documento describe detalladamente el monitoreo previsto para verificar la respuesta futura del sistema hídrico y para proporcionar la información para futuras actualizaciones de los modelos numéricos MODFLOW Y SEAWAT observados (...)"*.

37.3 Considerando N° 10.20 "Herramienta verificación efecto sinérgico", RCA N° 21/2016: *"Fue presentada por el titular en su Adenda 2 en respuesta a observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas a la Adenda 1. Luego de varias interacciones [sic], la Herramienta de Verificación del Efecto Sinérgico definitiva es descrita en el Capítulo 5 del Anexo 3 de la Adenda 5, (...) Esta Herramienta integra las extracciones de los otros actores del Salar - presentes y futuras - analizando la superposición de efectos sobre los niveles de la*



salmuera, siendo posible estimar la contribución de cada extracción respecto del efecto total observado en el núcleo del salar."

37.4 PAT-PSA, Anexo 3 (página 16), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "El Plan de Alerta Temprana se centra en la prevención y control de los descensos previstos por el proyecto en el Núcleo (niveles de salmuera) en puntos situados frente a los sistemas lagunares de Peine y La Punta-La Brava, así como en las zonas que alimentan estos sistemas, situadas en la Zona Marginal. Además el PAT también considera la adopción de medidas preventivas en relación con la activación de alguna de las Fases previstas por el PAT de SQM en los puntos de control de nivel de salmuera en el Núcleo frente a los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana, donde los efectos sinérgicos de las diferentes extracciones existentes serán evaluados." (Lo subrayado es nuestro).

37.5 PAT-PSA, Anexo 3 (página 2), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "El aumento de explotación de Rockwood, tal como se ha visto anteriormente, produce descensos menores a 2 cm en los niveles de salmuera próximos en el sistema lagunar de Aguas de Quelana. Se destaca que los 29 cm que se predicen en el perfil de Quelana son debidos a la explotación de agua dulce que SQM realiza en los acuíferos aluviales del borde Este del Salar, y se evalúan en referencia con los umbrales establecidos en el PAT de esta compañía." (Lo subrayado es nuestro).

37.6 PAT-PSA, Anexo 3 (página 56), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "Sector de Alerta Norte: Corresponde al sector del núcleo del Salar frente los sistemas lagunares de Soncor y Aguas de Quelana, y dónde SQM tiene 5 puntos de activación en su Plan de Alerta Temprana, que consideran los niveles de salmuera como indicadores de estado. Dado que el proyecto Rockwood no prevé descensos adicionales en este sector, el titular tomará en cuenta los umbrales y puntos de activación de SQM, para activar medidas que contemplan una reducción precautoria del caudal de extracción del proyecto, y la evaluación del origen de los mayores descensos para posteriormente reducir el caudal del proyecto en el porcentaje de responsabilidad que se determine en una evaluación del efecto sinérgico en la cuenca." (Lo subrayado es nuestro).

37.7 PAT-PSA, Anexo 3 (página 81), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "(...) el Plan de Alerta Temprana de este proyecto, en el denominado Sector de Alerta Norte, considera 5 de los puntos de activación del PAT de SQM, y que corresponden a aquellos para cuya activación SOM contempla reducir su caudal de explotación en el núcleo del Salar (RCA 226 de 2006 de SQM). Estos son los pozos son el LI-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y LS-10. En la Tabla 4-11 se muestran las coordenadas de ubicación de estos puntos, entregadas respecto el sistema de proyección PSAD 56 ya que es este el utilizado por SQM y han sido extraídas de los informes entregados en atención a su Plan de Seguimiento." (Lo subrayado es nuestro).

37.8 PAT-PSA, Anexo 3 (página 85), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "En un plazo de 5 días hábiles contado desde que Rockwood tenga conocimiento directo o desde la notificación de la autoridad de la activación de la Fase II del PAT de SQM, Rockwood reducirá precautoriamente la explotación de salmuera del proyecto de acuerdo a la misma regla de reducción del bombeo establecida para SQM en el numeral 11.3.3.1 letra b) de la RCA 226/2006." (Lo subrayado es nuestro).

37.9 PAT-PSA, Anexo 3 (página 100), Adenda 5 de EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama": "A continuación se presentan los mapas antes descritos para los resultados obtenidos de MODFLOW en el escenario de evaluación de los efectos del proyecto, y que se describe en el punto 11.4. Escenario de Evaluación del Proyecto (Esc1 del Capítulo 11. Escenarios Predictivos del Anexo 1 de esta Adenda. Los mapas representan para el año 2020, los descensos en el Núcleo, que han sido pronosticados considerando el efecto sinérgico de la explotación de SQM y de Rockwood en el Salar. Para estos ejemplos no se han separado los efectos causados por caudales de extracción aprobados mediante resoluciones de calificación ambiental diferentes, si no solamente por estos dos actores en la cuenca." (Lo subrayado es nuestro).

38. Que, según argumenta Rockwood, los pasajes citados en el numeral anterior muestran que la autoridad ambiental tuvo a bien aprobar en el año 2016 su último Estudio de Impacto Ambiental, considerando que éste evaluó y modeló sus impactos incluyendo los márgenes de extracción y el plan de contingencias autorizados para SQM Salar S.A. en la RCA N° 226/2006.

39. Que, asimismo, Rockwood sostiene que, entre los cargos formulados a la unidad fiscalizable en cuestión, se incluyen los siguientes : (i) Haber extraído un mayor volumen de salmuera fresca respecto de la autorizada en la RCA N° 226/2006, utilizando una regla operacional no autorizada; (ii) Haber entregado información incompleta e inexacta a la autoridad no permitiéndole verificar el cumplimiento de caudales autorizados y de indicadores bióticos de los sistemas; (iii) No contar con un plan de contingencias para el sistema de Peine que reúna las características de los planes de contingencia de los otros sistemas, y; (iv) La modificación de las variables (umbrales de activación en sistema Soncor, y ubicación y cotas de terreno de los pozos de monitoreo) consideradas en los planes de contingencia sin contar con autorización ambiental previa. En este sentido, Rockwood argumenta que todos los cargos anteriores, se relacionan directamente con su último proceso de evaluación de impacto ambiental y han sido tomados en cuenta para fijar condiciones su operación, a fin de resguardar la sustentabilidad de los distintos sistemas sensibles en el área del Salar de Atacama.

40. Que, por otra parte, según Rockwood, consta en el expediente público del proceso sancionatorio, del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), que SQM Salar S.A. ha ejercido el derecho que le otorga el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), presentando un programa de cumplimiento ante los cargos formulados. Dicho programa contiene una serie de compromisos y medidas que pueden afectar directamente a Rockwood con consecuencias, por el momento, indeterminadas.

41. Que, según Rockwood, lo indicado en los puntos anteriores hace que el presente proceso sancionatorio, los antecedentes vertidos en él, como el resultado final del mismo, no puedan resultarles ajenos. Agrega que, de los antecedentes del proceso, se observa en el expediente que SQM Salar S.A. podría estar incidiendo con su actual comportamiento en las condiciones del Plan de Seguimiento sobre las cuales se ha entregado las autorizaciones ambientales a Rockwood. Incluso sostiene que, de acuerdo a los antecedentes del programa de cumplimiento, estas condiciones podrían incluso verse directamente modificadas a futuro.



42. Que, en relación a la posición de tercera parte interesada que alega Rockwood, es menester señalar que más allá de la relación administrativa ya demostrada -producto de la relación entre los instrumentos de gestión ambiental que los regulan- y de los efectos sinérgicos desde el punto de vista ambiental, les asiste un interés propio de la pertenencia territorial de nuestro proyecto en el Salar de Atacama, área que forma parte del área de influencia del proyecto e instalación de SQM Salar S.A. Sobre este aspecto el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ya se ha pronunciado con anterioridad, señalando que: *"tanto a las sociedades agrícolas denunciadas como a las comunidades diaguítas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como "directamente afectados" por la Resolución N° 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto".* (Sentencia en Causa Rol N° R-6-2013, Considerando 17). (Lo subrayado es nuestro).

43. Que, en este mismo sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resolvió en otra causa que *"cabe señalar que de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoyo o cuenca hidrográfica. [...] Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará".* (Sentencia en Causa Rol o R-48-2014, Considerandos 3 y ss.). (Lo subrayado es nuestro).

44. Que, en definitiva, en consideración a los vinculaciones entre la resolución de calificación ambiental de Rockwood y el proyecto de SQM Salar S.A., en función de los efectos sinérgicos identificados entre uno y otro, en una misma área de influencia, se concluye que Rockwood ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

45. **Sobre el escrito que interpone recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio y, en subsidio de todo lo anterior, manifiesta interés, presentado por el Sr. Rosselot, con fecha 03 de marzo de 2017.**

46. Que, en primer término, cabe señalar que el Sr. Rosselot interpuso un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol N° F-041-2016, fundamentando que su denuncia, de fecha 17 de febrero de 2017, fue dirigida en contra de SQM S.A. y fue deducida de acuerdo al artículo 47 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, norma que no exige ningún interés como el exigido en la resolución recurrida.

47. Que, el Sr. Rosselot agrega que la efectividad de lo anteriormente señalado, se manifiesta en el hecho de que él mismo formuló una denuncia contra la misma SQM S.A. respecto de irregularidades cometidas en el Salar de Llamara, la que fue investigada y, actualmente, se encontraría en trámite de formulación de cargos, sin que se le haya exigido acreditar interés, por lo que existe un precedente idéntico para la presente situación.

48. Que, a su vez, el denunciante Rosselot aclara que cuando pide se le tenga por parte interesada, lo hace en referencia a su denuncia y no a la investigación que se sigue actualmente en contra de SQM Salar S.A. En este sentido, el recurrente señala que el escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2017 constituye una nueva denuncia, en contra de un nuevo denunciado y no un intento por intervenir como interesado respecto del proceso sancionatorio que se sigue contra SQM Salar S.A.

49. Que, el Sr. Rosselot agrega que la acumulación solicitada lo fue sólo por aplicación del artículo 9° de la Ley N° 19.880, que establece el principio de economía procedimental, resultando evidente que frente a la denuncia presentada esta autoridad puede iniciar una nueva investigación con otro folio o rol, duplicando todos los estudios, diligencias y trámites ya empleados, con la consecuente pérdida innecesaria de recursos económicos, o bien, puede acumular la denuncia contra SQM S.A. a la ya existente, sin que el suscrito tenga la calidad de interesado en lo que se obre respecto de SQM Salar S.A.

50. Que, el Sr. Rosselot fundamenta el recurso de reposición y el recurso jerárquico, en subsidio, en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, los que da por reproducidos.

51. Que, en subsidio de todo lo expuesto, el Sr. Rosselot, respecto del interés del artículo N° 21 numeral 3) de la Ley N° 19.880, señala que existen, al menos, 2 sentencias del Tribunal Ambiental que se refieren al interés ambiental (sentencias R-10-2013 y R-11-2013).

52. Que, el Sr. Rosselot, además, señala que también existen diversos textos legales internacionales y nacionales son aplicables en la especie. Al respecto, el recurrente expone que sobre el aspecto del interés se pueden encontrar varias concordancias: Constitución Política de la República, artículo 19 (N° 14); Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, artículo 3°; Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, artículo 10; Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, artículo 136; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, artículo 160; Ley N° 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, artículo 1° transitorio; D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 116; Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los consumidores, artículo 50 letras a, b, e, d, f, g y artículo 51.

53. Que, a su vez, el Sr. Rosselot argumenta que el legislador no entrega un concepto de qué es un interesado en un procedimiento administrativo, en cambio, describe aquellos casos en que la Administración debe considerar que existe un particular interesado. En este sentido, agrega que el numeral 3 -del artículo 9° de la Ley N° 19.880- establece un caso muy amplio, llegando incluso a considerar como interesados a "*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución*", sin embargo, lo acota estableciendo el requisito de que se "*se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*". Al respecto, el Sr. Rosselot señala que, aún con esa acotación, el concepto de interesado que se deduce es muy amplio, excediendo por mucho la concepción proveniente del ámbito privado en que la "parte" titular de derechos en el procedimiento eran solamente los particulares que lo promueven mediante una solicitud, por lo que se puede señalar que son interesados en el procedimiento administrativo todos los que interviene en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que en él pueda adoptarse.



54. Que, por otra parte, el recurrente señala que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que *"en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la ley 19.880 se aplicará con carácter de supletorio. Por lo anterior, si la ley especial establece el carácter de secreto un procedimiento, no resulta procedente informar acerca de dicho procedimiento administrativo, ni otorgar copias, y menos considerar interesados a terceros."* De lo anterior, se puede señalar que desde el punto de vista formal del procedimiento, el administrado es el interesado, esto es, el administrado en concreto que interviene o puede intervenir en el procedimiento administrativo. (Cordero Vega, Luis. "El procedimiento administrativo", primera edición, Santiago, Editorial Lexis Nexis, pág. 100).

55. Que, el recurrente expone que la Ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de un especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento.

56. Que, según el Sr. Rosselot, el referido artículo - de la Ley N° 19.880- contempla expresamente la actuación de los titulares de interés colectivos, quienes podrán intervenir en el procedimiento una vez que éste se haya iniciado y mientras no haya recaído resolución definitiva en el mismo. Sin embargo, a su juicio, esta ley no contempla a los titulares de intereses difusos como sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo.

57. Que, en cuanto a otros marcos normativos, el recurrente hace alusión a distintos convenios internacionales, tales como, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (D.S. N°1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. del 6 de mayo de 1995), la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América (D.S. No 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores), el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje (D.S. No 868 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores) y la Convención sobre los Humedales (Ramsar, 1971). Al respecto, cabe hacer presente que el recurrente sólo expone de manera sucinta el objeto de los referidos convenios internacionales.

58. Que, por otra parte, el recurrente hace referencia a que, en el derecho nacional, la Constitución Política de la República consagra, en su artículo 19 N° 8, la garantía constitucional del "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". Asimismo, el Sr. Rosselot hace alusión a la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y a la Resolución DGA N° 529 del 26 de noviembre de 2003 que modifica la Resolución N° 909, de 1996, en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta. De igual manera, cabe señalar que el recurrente sólo expone de manera sucinta el objeto de las referidas normas nacionales, sin embargo, no fundamenta de qué manera dicha normativa nacional se relaciona con los intereses, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución de este proceso sancionatorio.

59. Sobre la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y los requisitos de procedencia del Recurso de Reposición, según el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

60. Que, en primer término, previo a resolver las peticiones planteadas por el Sr. Rosselot, cabe analizar si el recurso de reposición interpuesto es procedente o no, en razón a la naturaleza jurídica del acto administrativo sobre el cual recae la impugnación.

61. Que, de manera preliminar, es necesario indicar que -en principio- todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de mero trámite, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe analizar entonces qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 6/Rol F-041-2016, reclamada en autos, en razón del contenido la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

62. Que, conviene hacer presente que, tal como indica el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal¹, es decir, los actos de mero trámite, serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento sancionador².

63. Que, en consecuencia, en aras de poder determinar la procedencia del recurso de reposición en el caso de autos, primeramente, corresponde analizar si el acto recurrido constituye un acto trámite o acto terminal y, en caso de tratarse de un acto trámite, además, corresponde analizar si lo resuelto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión.

64. Que, en este sentido, es preciso recordar que la citada Res. Ex. N° 6 establece que, previo a proveer, el escrito presentado por el Sr. Cristián Rosselot Mora, de fecha 17 de febrero de 2017, se acrediten los intereses o derechos que pueden resultar afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio ambiental, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

65. Que, por lo anterior, resulta evidente que no se trata de un acto terminal (dictamen), toda vez que de ningún modo tiene por objeto poner término al presente proceso sancionatorio, así como tampoco tiene por finalidad decidir el fondo del asunto. Respecto de este último punto, cabe señalar que la referida Res. Ex. N° 6 ni siquiera tiene por objeto decidir el fondo de la cuestión accesoria (solicitud de calidad de interesado), sino que está orientada a que se entreguen los antecedentes fundamentales que servirán de base para la decisión de conceder la calidad de interesado al Sr. Rosselot, por lo que claramente constituye un acto de mero trámite.

66. Que, en consecuencia, es claro entonces que la citada Res. Ex. N° 6, por su propia naturaleza jurídica, no es susceptible de ser impugnada, toda vez que constituye un acto de mero trámite, el cual da curso progresivo al procedimiento sancionador,

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2013.

² ROJAS, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

sin poner fin al procedimiento administrativo ni resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. Por lo tanto, habiendo establecido que la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 6/Rol F-041-2016 es de un acto trámite, corresponde analizar si dicho acto administrativo determina la imposibilidad de continuar un procedimiento o produce indefensión.

67. Que, en relación a la imposibilidad de continuar el procedimiento, aparece de manifiesto que el acto impugnado de modo alguno excluye la posibilidad de que el recurrente pueda intervenir en el presente procedimiento, sino que precisamente está orientada a otorgarle al denunciante Rosselot la posibilidad de que complemente su presentación, entregando los antecedentes que servirán de base para la decisión de conceder la calidad de interesado, mediante la fundamentación de los intereses o derechos que pueden resultar afectados por el presente proceso sancionatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por lo mismo, de ninguna manera podría estimarse que la resolución recurrida determina la imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo.

68. Que, a mayor abundamiento, la resolución recurrida no otorga ni rechaza la calidad de interesado del Sr. Rosselot, por lo que claramente constituye un acto trámite que no pone fin al procedimiento ni determina la imposibilidad de su continuación.

69. Que, en consecuencia, cabe destacar que la citada Res. Ex. N° 6 precisamente está orientada a que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, en los términos que exige la ley. Al respecto, cabe señalar que los órganos de la Administración deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad, por lo que resulta imperativo que esta Superintendencia otorgue la calidad de interesados, en los casos que en derecho correspondan. En este sentido, lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 6 justamente apuntaba a que el recurrente acompañará los antecedentes que permitiesen a esta Superintendencia tener por acreditado su interés, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, resguardando así el debido proceso legal.

70. Que, respecto de la indefensión, cabe reiterar que la Res. Ex. N° 6 precisamente tiene por finalidad permitir que el Sr. Rosselot ejerza su derecho de defensa, puesto que, al establecerse que, previo a resolver la calidad de interesado, se acrediten los intereses o derechos que pueden verse afectados por el presente proceso sancionatorio, se pretende que quien alega su calidad de interesado acredite dicha calidad y, eventualmente, pueda intervenir en el presente proceso sancionatorio. Por consiguiente, no resulta posible sostener que la resolución impugnada genera indefensión, pues aparece de manifiesto que la referida resolución constituye un acto trámite que tiene por finalidad complementar los antecedentes entregados por el Sr. Rosselot, a fin de que éste ejerza el derecho de una debida defensa y, en definitiva, incorporar los antecedentes que éste aporte en el presente proceso sancionatorio, los que podrán servir de base para la decisión final.

71. Que, por las consideraciones expuestas, la referida Res. Ex. N° 6, no es de aquellos actos trámite que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, ya que, constituye un acto trámite que no hace imposible la continuación del procedimiento administrativo ni tampoco genera indefensión.

72. Que, sin perjuicio de lo anterior y en evento de considerarse procedente el recurso de reposición ante actos como el recurrido, a continuación se pasan a analizar las alegaciones presentadas por parte del Sr. Rosselot.

73. Sobre la aplicación supletoria del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en relación a los artículos N° 21 y 47 de la LO-SMA.

74. Que, en primer término, cabe señalar que el artículo 21 de la LO-SMA dispone que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la Superintendencia del Medio Ambiente el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.

75. Que, a su vez, el artículo 47 de la LO-SMA, señala en similares términos que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica, que *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalado lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante (...). Asimismo, deberán contener una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor"*.

76. Que, por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por una persona natural o jurídica, constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por estar éste revestido de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo a quien denunció.

77. Que, no obstante, en el caso en análisis, el procedimiento administrativo se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, que contiene la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. por una serie de incumplimientos ambientales, la cual fue motivada por las fiscalizaciones de fechas 28, 29 y 30 de octubre de 2013 (SMA, CONAF, SAG y SERNAGEOMIN), 26 y 27 de marzo de 2014 (SAG y el SERNAGEOMIN), 18, 19 y 20 de marzo de 2015 (SMA, CONAF y SAG), cuyos resultados se plasmaron en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1006-II-RCA-IA, DFZ-2014-26-II-RCA-IA y DFZ-2015-43-II-RCA-IA, respectivamente. Por consiguiente, resulta imposible que el presente proceso sancionatorio se haya motivado por la referida denuncia, la cual fue ingresada por el Sr. Rosselot recién con fecha 17 de febrero de 2017.

78. Que, por lo anterior, dado que la solicitud de calidad de interesado del Sr. Rosselot es posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que dicha petición debe analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente. En consecuencia, debido a la etapa procedimental en que se ingresó la denuncia, necesariamente se debe acreditar el interés o derecho que puede afectarse.

79. Que, en efecto, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio con la formulación precisa de cargos y en caso que alguien a través de un escrito solicite ser parte interesada en el mismo, se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual contempla tres hipótesis, a saber:



a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.

80. Que, en este orden de ideas, la citada Res. Ex. N° 6 establece precisamente que, previo a proveer, la solicitud de calidad de interesado presentada por el Sr. Cristián Rosselot Mora, con fecha 17 de febrero de 2017, se acrediten los intereses o derechos que pueden resultar afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio ambiental, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

81. Sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente Sr. Rosselot en el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio.

82. Que, en primer término, el recurrente señala que la denuncia va dirigida en contra de SQM S.A. y que fue deducida de acuerdo al artículo 47 de la LO-SMA, norma que, a su juicio, no exigiría ningún interés como el exigido en la Res. Ex. N° 6. Al respecto, como se señaló previamente, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA sólo resultarán aplicables cuando la denuncia se haya interpuesto antes del inicio de un proceso sancionatorio, caso en el cual no se exige acreditar el interés o derecho que pueda verse afectado. Por el contrario, en caso de que una denuncia sea ingresada con posterioridad al inicio de un proceso sancionatorio, resulta aplicable el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que exige si acreditar interés.

83. Que, a su vez, resulta necesario aclarar que el hecho de que el Sr. Rosselot tenga la calidad de interesado en otro procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el proceso Rol N° D-027-2016 seguido en contra de SQM S.A. por una serie de incumplimientos ambientales del Proyecto "Pampa Hermosa", ubicado en la Región de Tarapacá, de ninguna manera le otorga la calidad de interesado respecto de otros procesos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia.

84. Que, por otra parte, el recurrente aclara que cuando pide se le tenga por parte interesado, lo hace en referencia a su denuncia y no a la investigación que se sigue actualmente en contra de SQM Salar S.A. Agrega el recurrente que el escrito que presentó con fecha 17 de febrero de 2017, constituye una nueva denuncia, en contra de un nuevo denunciado y no un intento por intervenir como interesado respecto del proceso sancionatorio que se sigue en contra de SQM Salar. Asimismo, el Sr. Rosselot señala que la acumulación solicitada -en su denuncia- lo fue sólo por aplicación del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de economía procedimental. Al respecto, cabe señalar que la denuncia del Sr. Rosselot, de fecha 17 de febrero de 2017, no entrega antecedentes adicionales respecto de los hechos constitutivos de infracción, limitándose a replicar de manera casi idéntica la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, por lo cual no puede ser considerado como una nueva denuncia, sino que corresponde que sea incorporada al presente proceso sancionatorio, en la medida que se acredite por parte del denunciante el interés o derecho que puede ser afectado, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, según se expuso

precedentemente. Por lo mismos fundamentos, tampoco resulta procedente la acumulación de la referida denuncia.

85. Sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente Sr. Rosselot en relación interés del artículo 21, numeral 3), de la Ley N° 19.880.

86. Que, por una parte, el Sr. Rosselot argumenta que el legislador no entrega un concepto de qué es un interesado en un procedimiento administrativo, en cambio, describe aquellos casos en que la Administración debe considerar que existe un particular interesado, sosteniendo que el numeral 3 -del artículo 9° de la Ley N° 19.880- establece un caso muy amplio, llegando incluso a considerar como interesados a "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución", sin embargo, lo acota estableciendo el requisito de que se "se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Al respecto, el Sr. Rosselot señala que, aún con esa acotación, el concepto de interesado que se deduce es muy amplio, excediendo por mucho la concepción proveniente del ámbito privado en que la "parte" titular de derechos en el procedimiento eran solamente los particulares que lo promueven mediante una solicitud, por lo que se puede señalar que son interesados en el procedimiento administrativo todos los que interviene en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que en él pueda adoptarse. Asimismo, el Sr. Rosselot expone que la Ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de un especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento.

87. Que, a su vez, el recurrente señala que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que "en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la ley 19.880 se aplicará con carácter de supletorio. Por lo anterior, si la ley especial establece el carácter de secreto un procedimiento, no resulta procedente informar acerca de dicho procedimiento administrativo, ni otorgar copias, y menos considerar interesados a terceros." Sin embargo, el Sr. Rosselot ni siquiera hace referencia a los dictámenes del ente contralor que supuestamente establecen dichas aseveraciones y, adicionalmente, sus alegaciones no dicen relación con el presente caso.

88. Que, por otra parte, el Sr. Rosselot señala que existen, al menos, dos sentencias del Tribunal Ambiental que se refieren al interés ambiental (R-10-2013 y R-11-2013), sin embargo, no explica de qué manera se vinculan los referidos fallos con sus alegaciones. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-10-2013, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá", en el considerando vigesimoséptimo, resolvió que (usando un argumento similar al del SEA en sede administrativa) para ostentar la calidad de interesado, "*(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 (...)*". Al respecto, cabe señalar que esta misma indicación se realiza en la sentencia causa Rol R-11-2013, considerando vigesimoséptimo.

89. Que, a mayor abundamiento, resulta pertinente agregar que interpuestos los recursos de casación en la forma y fondo, la Excm. Corte Suprema indicó en el considerando vigesimoséptimo de su sentencia causa Rol N° 21.547-14, de 06

de abril de 2015, con respecto al interés invocado que éste no se trata del mero y simple interés, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individual o colectivamente. El criterio en comento, precisa la Excm. Corte, aplica para cuando se esté ante un interés individual. Ahora, al estar frente a un interés colectivo, la calidad de interesado radicará en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, por lo que además, debe plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad.

90. Que, en consecuencia, los criterios de los Tribunales Ambientales y la Exma. Corte Suprema, incluyendo la propia jurisprudencia que cita de manera genérica el Sr. Rosselot, establecen precisamente que para intervenir en procedimientos administrativos, en casos de aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, se debe acreditar una afectación de un interés o derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuestión que no se ha acreditado por el denunciante y que de ninguna manera se condice con la interpretación que hace el Sr. Rosselot en esta materia.

91. Que, por otra parte, el Sr. Rosselot, señala que también existen diversos textos legales internacionales y nacionales son aplicables en la especie. En el ámbito de la normativa nacional, el recurrente expone que sobre el aspecto del interés se pueden encontrar varias concordancias: Constitución Política de la República, artículo 19 (N° 14); Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, artículo 3°; Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, artículo 10; Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, artículo 136; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, artículo 160; Ley N° 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, artículo 1° transitorio; D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 116; Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los consumidores, artículo 50 letras a, b, e, d, f, g y artículo 51. Al respecto, cabe destacar que el Sr. Rosselot nuevamente hace alegaciones sin sustentar en absoluto la concordancia entre lo que señala y el caso concreto, haciendo referencia a disposiciones normativas de distinta índole, las cuales en la mayoría de los casos no dicen ninguna relación con el presente proceso sancionatorio y, ciertamente, no resultan aplicables en la especie.³

³ A modo de ejemplo, el Sr. Rosselot hace referencia al artículo 3 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, el que señala que:

“Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan. Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra.

Las sustancias minerales concesibles contenidas en desmontes, escorias o relaves, abandonadas por su dueño, son susceptibles de concesión minera junto con las demás sustancias minerales concesibles que pudieren existir en la extensión territorial respectiva.

No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería.”

92. Que, de igual manera, el Sr. Rosselot cita una serie de textos legales internacionales, a saber: el Convenio sobre la Diversidad Biológica (D.S. N°1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. del 6 de mayo de 1995), la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América (D.S. No 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores), el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje (D.S. No 868 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores) y la Convención sobre los Humedales (Ramsar, 1971). Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, el Sr. Rosselot sólo expone de manera sucinta el objeto de los referidos convenios internacionales, pero no fundamenta de qué manera dicha normativa internacional se relaciona con los intereses o derechos que puedan resultar afectados por la resolución de este proceso sancionatorio.

93. Que, en definitiva, se concluye que conforme a lo expuesto anteriormente, se puede apreciar que los fundamentos expuestos por el Sr. Rosselot para acreditar su interés son del todo insuficientes e imprecisos.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017, PRESENTADO POR CORFO: (i) Se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) Téngase por acompañados los documentos individualizados en el Considerando N° 13 de la presente resolución; (iii) Téngase presente la personería del representante legal; (iv) Ténganse por incorporadas al presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto, otorgando un plazo de 3 días hábiles a SQM Salar S.A. para aducir lo que estime pertinente.

II. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, PRESENTADO POR ROCKWOOD: (i) Se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) Se accede a lo solicitado,

De igual manera, es posible apreciar la completa incongruencia entre las disposiciones legales que hace alusión el Sr. Rosselot y el caso en concreto, lo que se aprecia con meridiana claridad en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, el que dispone que:

“Los funcionarios regidos por la ley N° 19.378, mayores de sesenta años de edad, si son mujeres, y de sesenta y cinco años, si son hombres, que, después de los sesenta días posteriores a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2004, dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación municipal de salud, respecto del total de horas que sirvan, tendrán derecho a percibir una indemnización de un mes del promedio de las últimas 12 rentas, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un tope de nueve meses de dicha remuneración. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para aquellos funcionarios cuyas rentas sean inferiores a \$400.000 y en un mes para aquellos que tengan, a la fecha de publicación de la ley más de sesenta y tres años si son mujeres y más de sesenta y ocho años tratándose de hombres. Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de indemnización. En ningún caso este beneficio podrá ser superior a once meses de renta. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con cualquiera otra indemnización que pudiera corresponderle al funcionario por término de la relación laboral. El reglamento determinará los mecanismos, la periodicidad y las demás disposiciones necesarias para la implementación de este beneficio. Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán ser nombrados ni contratados en una entidad administradora o municipalidad, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”



en conformidad los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.880; (iii) Téngase presente la personería del representante legal; (iv) Téngase presente la personería de los abogados patrocinantes y apoderados.

III. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017, PRESENTADO POR SQM SALAR S.A., no ha lugar, estese a lo resuelto en el Resuelvo N° IV de la presente resolución.

IV. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017, PRESENTADO POR EL SR. ROSSELOT: (i) Se rechaza el recurso de reposición, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880; (ii) Se rechaza la solicitud de otorgar la calidad de interesado del Sr. Rossetot, por cuanto no ha acreditado el interés o derecho que puede ser afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio, en conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880. (iii) Derívense los antecedentes del recurso jerárquico al Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico.

V. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017, PRESENTADO POR EL SR. ROSSELOT, no ha lugar, estese a lo resuelto en el numeral (ii) del Resuelvo IV de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A.: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Eduardo Bitran Colodro, representante legal de CORFO, ambos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de Rockwood Litio Limitada, todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.



José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AEG

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Eduardo Bitran Colodro, representante legal de CORFO, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Rockwood Litio Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Cristián Rossetot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 4505, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.